

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00316**-00 **DEMANDANTE:** Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial del 7 de abril de 2022 Medplus Medicina Prepaga SA llamó en garantía a la Sociedad Corvesalud SA en virtud del contrato de compraventa de acciones de la sociedad Prestmed SAS. No obstante, por auto del 17 de mayo de 2022 se requirió una documental.

El 23 de mayo de 2022 se respondió el requerimiento anterior, informando la imposibilidad de aportar el documento de composición accionaria de la sociedad Prestmed SAS, pues en virtud de la compraventa de acciones, Medplus Medicina Prepagada SA ya no hacía parte de tal sociedad y, por ende, no tenía acceso la documental requerida.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00 **DEMANDANTE:** Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 24 de marzo de 2022, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 16 de mayo de 2022. Como Medplus Medicina Prepagada SA contestó la demanda y llamó en garantía el 7 de abril de 2022, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a Corvesalud SAS

Medplus Medicina Prepagada SA fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de compraventa de la totalidad de las acciones de las que era titular en la sociedad Prestmed SAS.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Copia del contrato de compraventa de acciones y ii. Certificado de existencia y representación legal de Corvesalud SAS.

Revisada el contrato visible, se observa que el objeto del mismo es: "MEDPLUS vende a CORVESALUD y éste compra de MEDPLUS, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE (176.667) acciones nominales suscritas y pagadas de la sociedad PRESTMED SAS, identificada con NIT 901.087.750-8, las cuales representan el 16,67% de su capital social."

Así mismo, dentro de las condiciones especiales del contrato se pactó:

"5.3. CORVESALUD mantendrá indemne a MEDPLUS respecto de cualquier reclamación extrajudicial, judicial, arbitral, proceso administrativo y/o liquidatorio, asociado o relacionado con Prestmed SAS, y a la condición de accionista de ésta, mientras la haya ostentado"

Si bien en la respuesta al requerimiento, Medplus Medicina Pregada SA no aportó el documento de composición accionaria de Prestmed SAS, lo cierto es que la llamada en garantía sí compró las acciones cuya titularidad era de Medplus y que equivalían al 16.67% del capital social de Prestmed SAS.

Así las cosas, como quiera que el daño cuya indemnización se persigue ocurrió y continúa desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que presuntamente, el demandante dejó de recibir el pago de salarios y demás emolumentos derivados de la relación laboral con la sociedad Esimed S.A.

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud de Medplus Medicina Prepagada SA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de Medplus Medicina Prepagada SA a Corvesalud SAS, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **Corvesalud SAS** (<u>contabilidad@corvesalud.com.co</u>) según lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) <u>o llamadas en garantía</u>, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

3

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.

4



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de junio de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 18 del 23 de junio de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9519b6dc298151f7cc7f747bdbd4d8181792ed866982575fb2a4dd07a535be

Documento generado en 22/06/2022 07:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica 5